

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

2019-I01-029874

Lima, 31 de diciembre del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°02257-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0016-2019-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.¹
UNIDAD MINERA : HUANCAPETÍ
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS
DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE
ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 00686-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019; el escrito de descargos del administrado del 11 de octubre del 2019; el Informe Final de Instrucción N° 1479-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de noviembre de 2019; el escrito presentado por el administrado el 18 de diciembre de 2019; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 3 de marzo del 2018 en la unidad fiscalizable Huancapetí de titularidad de Compañía Minera Lincuna S.A. (en adelante, el administrado) ocurrió el colapso del dique de contención del sector Oeste del Depósito de Relave N° 2 ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, 8921496 N, 222466 E; hecho que generó el derrame de relaves mineros que alcanzó la quebrada Sipchoc, afluente del río Santa, afectando suelo, flora y fauna y recursos hidrobiológicos de dicha quebrada.
2. Durante la supervisión desarrollada del 4 al 9 de marzo del 2018 (1era Supervisión Especial 2018) la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, DSEM), en virtud de la emergencia ambiental antes descrita, ordenó el cumplimiento de medidas preventivas mediante la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM.
3. Mediante Resolución Directoral N° 016-2018OEFA/DSEM, notificada el 16 de marzo del 2018, se le otorgó al administrado una prórroga de veinte (20) días calendarios adicionales al plazo otorgado en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 015-2018OEFA/DSEM, el mismo que vencía el 9 de abril de 2018.
4. Del 15 al 16 de marzo (2da Supervisión Especial 2018), el 6 de abril (3ra Supervisión Especial 2018) y del 22 al 25 de mayo del 2018 (4ta Supervisión Especial 2018), la DSEM desarrolló acciones de supervisión a la unidad fiscalizable Huancapetí del administrado. Los hechos verificados durante las acciones de supervisión 2018 se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 517-2018-OEFA/DSEM-CMIN del 31 de octubre del 2018 (en adelante, Informe de Supervisión)².
5. A través del mencionado Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hechos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° 20458538701.

² Folios del 2 al 39 del Expediente N° 0016-2019-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente). Páginas 324 a la 476 del documento "EXPEDIENTE N° 203-DSEM-CMIN-2018.pdf" contenido en el disco compacto obrante en el folio 39 del expediente.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

6. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00686-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 26 de junio del 2019³, notificada al administrado el 27 de junio del 2019⁴ (en adelante, la Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
7. El 11 de octubre del 2019⁵, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, Escrito de Descargos N° 1) al presente PAS.
8. Posterior a ello, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 01479-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 29 de noviembre del 2019⁶, notificado el 4 de diciembre de 2019 (en adelante, Informe Final)⁷.
9. El 18 de diciembre del 2019, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, Escrito de Descargos N° 2)⁸.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁹ (en adelante, Ley del Sinefa), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹⁰.
12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que la detección de los hechos que constituyen presunta infracción administrativa se dio con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias,

³ Folios 40 al 42 del expediente.

⁴ Folio 43 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 2019-E01-073618. Del folio 44 al 248 del expediente.

⁶ Folios 249 al 255 del expediente.

⁷ Folios 266 al 267 del expediente.

⁸ Escrito con registro N° 120482. Folios del 268 al 272 del expediente.

⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubiera n podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado único: El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM consistente en evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, el cual debe ser recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas

a) Marco normativo

14. El numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión aprobado de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD¹¹ (en adelante Reglamento de Supervisión) establece que el cumplimiento de las medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Así, el numeral 22.8 de la referida disposición¹² señala que el incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.
15. De otro lado, el literal d) del artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹³ (en adelante Ley del SINEFA) y el artículo

¹¹ **Reglamento de Supervisión aprobado de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**
"Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)
22.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la autoridad que la dicta disponga lo contrario.
(...)"

¹² **Reglamento de Supervisión aprobado de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD**
"Artículo 22°.- Medidas administrativas

(...)
22.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida".

¹³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora
Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:
(...)
d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

39 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD¹⁴ (en adelante Reglamento de Medidas Administrativas), establece que el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA se constituyen como infracción administrativa.

b) Análisis del hecho imputado

16. De acuerdo a lo indicado por la DSEM, durante las acciones de supervisión desarrolladas durante el 2018, se verificó el cumplimiento de lo ordenado por el OEFA mediante Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y N° 016-2018-OEFA/DSEM, esto es, si se ha cumplido con evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relave N° 2, el cual debe ser recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para la Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (en adelante, LMP 2010).
17. Del análisis de las muestras de agua residual industrial tomadas por el OEFA¹⁵ durante la 2da¹⁶, 3ra¹⁷ y 4ta¹⁸ Supervisión Especial 2018, en el punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Agua, se verificó concentraciones elevadas de Arsénico Total, Cadmio Total y Zinc Total que superaron los LMP 2010. Este hecho guarda relación con los Informes de Muestreo¹⁹ reportados por el administrado a través del correo institucional del OEFA, en cumplimiento del artículo 2° de la Resolución N° 016-2018-OEFA/DSEM del 16 de marzo del 2018.
18. En ese sentido, el administrado no ha cumplido con el numeral (i) de las medidas preventivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA/DSEM, referida a evacuar el agua del estanque del depósito de relave N° 2 descargada hacia la quebrada Sipchoc cumpliendo con los LMP 2010.
19. Estos hechos configuran el supuesto de hecho establecido en el numeral 22.2 y el 22.8 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión, el literal d) del artículo 17° de la Ley del SINEFA) y el artículo 39 del Reglamento de Medidas Administrativas, cuya sanción administrativa se encuentra establecida en el artículo 40° del Reglamento de Medidas Administrativas.

¹⁴ **Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD**

"Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental".

¹⁵ Conforme al Informe de Supervisión. Folios 15 al 22 reverso del expediente.

¹⁶ Según resultados de las mediciones en campo sustentados en el Informe de Ensayo N° 154-2018-OEFA/DSEM-CMIN, así como los resultados del análisis en el laboratorio de los puntos muestreados sustentados en el Informe de Ensayo N° 13899/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

¹⁷ Según resultados de las mediciones en campo sustentados en el Informe de Ensayo N° 258-2018-OEFA/DSEM-CMIN, así como los resultados del análisis en el laboratorio de los puntos muestreados sustentados en el Informe de Ensayo N° 18645/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

¹⁸ Según resultados de las mediciones en campo sustentados en el Informe de Ensayo N° 290-2018-OEFA/DSEM-CMIN, así como los resultados del análisis en el laboratorio de los puntos muestreados sustentados en el Informe de Ensayo N° 23813/2018 del laboratorio ALS LS Perú S.A.C.

¹⁹ De la revisión de los Informes de análisis físico y químico presentados por el mismo titular minero (Informes N° 024-18-MA-LINCUNA, 026-18-MA-LINCUNA, 030-18-MA-LINCUNA Y 031-18-MA-LINCUNA) se reportaron excesos en los LMP 2010 respecto al parámetro Arsénico total, cuyo análisis se ha efectuado en el Informe de Supervisión pág. 36 al 42.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

c) Análisis de descargos

20. En su Escrito de Descargos N° 1, el administrado señaló lo siguiente:

- (i) En relación a la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM, indican que sí han cumplido con la evacuación inmediata, y para acreditar tal aseveración ofrecen como medios probatorios los informes semanales que fueron oportunamente presentados al OEFA vía correo, donde se verifica el cumplimiento de la evacuación prescrita por ley.
- (ii) Respecto a la supuesta infracción referida al tratamiento y cumplimiento con los Límites Máximos Permisibles, indican que, en la situación de emergencia derivada del evento de desembalse de la presa de relaves, su prioridad era evitar que el agua remanente en el vaso se embalse y produzca un nuevo evento por lo que procedieron a verter el agua de forma inmediata.
- (iii) Dicha situación los obligó a tomar acciones inmediatas para evitar mayores impactos en el medio ambiente. Por ello, materialmente les fue imposible, al mediar fuerza mayor, realizar un tratamiento adecuado del agua de la presa por los siguientes motivos:
 - a) Instalar una planta de tratamiento idónea para tratar el agua y cumplir con los LMP, implica un trabajo previo de elaboración de documentos técnicos, planificación, ingeniería, traslado de materiales hasta la ubicación de la planta y construcción de los componentes de la misma, por lo que, su ejecución conllevaría tiempos que exceden totalmente el plazo que se le han otorgado a través de las resoluciones Resolución Directoral N° 015-2018-OEFA-DSEM y Resolución Directoral N° 016-2018-OEFA-DSEM para el tratamiento del agua.
 - b) Con posterioridad a la instalación de la planta, la empresa debía adquirir los insumos químicos, cuya utilización requiere la tramitación previa de los permisos de ley, y este hecho resulta imposible de realizar dentro de los plazos otorgados.
 - c) Adicionalmente, el tratamiento adecuado del agua por razones técnicas, tampoco se podría haber realizado dentro del plazo otorgado.
- (iv) Indican que pese a estas situaciones adversas, sí cumplieron con ejecutar las acciones para cumplir con los LMP en la medida que le fuese posible, prueba de ello fueron los Informe N° 024-18-MA-LINCUNA S.A. (24-03-2018), N° 024-18-IVIA-LINCUNA S.A. (30-03-2018), N° 025-18-MALINCUNA S.A. (03-04-2018), y N° 026-18-MA-LINCUNA S.A. (10-04-2018), los mismos que fueron enviados al OEFA y que adjuntan como prueba donde aparece que entre uno y otro se iban ajustando a los LMP conforme a ley.
- (v) El literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la figura de la fuerza mayor como eximente de responsabilidad por infracciones, por lo que, en el presente caso siendo una situación donde ha mediado la fuerza mayor, se ha configurado un eximente de responsabilidad administrativa para la determinación del exceso de los LMP.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (vi) Señalan que al momento de resolver se considere el principio del debido procedimiento administrativo, con la finalidad de que la decisión sea emitida acorde con los hechos y el derecho aplicable.
21. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación de la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
- (i) Durante la segunda, tercera y cuarta Supervisión Especial 2018 se tomó muestras de agua residual industrial en el punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Agua, donde se verificó concentraciones elevadas de Arsénico Total, Cadmio Total y Zinc Total que superaron los LMP 2010. Si bien el administrado presentó los Informes N° 024-18-MA-LINCUNA, 026-18-MA-LINCUNA, 030-18-MA-LINCUNA y 031-18-MA-LINCUNA, a través del correo institucional del OEFA, de la revisión de los mismos se observa el exceso a los LMP 2010 respecto al parámetro Arsénico total.
 - (ii) Que, en este procedimiento, no se analizaba si el tiempo otorgado por la Autoridad Supervisora, mediante Resolución N° 015-2018-OEFA-DSEM, ampliado por Resolución N° 016-2018-OEFA-DSEM, era el suficiente para tratar el agua contenida en el estanque. Ello en la medida que, si el administrado consideraba que el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora era imposible de cumplir debió impugnar la resolución respectiva, a efectos de que dicha resolución sea revisada por la Autoridad Superior en el procedimiento de revisión de medidas preventivas.
 - (iii) En caso no se impugnase la resolución que ordenaba ciertas medidas preventivas el administrado se encontraba obligado a cumplirlas de acuerdo a como le fueron impuestas, siendo que su incumplimiento constituía infracción administrativa.
 - (iv) En ese sentido, el administrado no había presentado argumentos que permitiesen desvirtuar la conducta infractora materia de análisis, toda vez que los descargos presentados estaban orientados a cuestionar una medida administrativa firme, la misma que constituía una obligación ambiental fiscalizable. En caso de incumplimiento de la medida preventiva, ello constituía una infracción administrativa.
 - (v) Agregó que el cumplimiento de la medida preventiva no establecía un procedimiento de cumplimiento progresivo hacia los niveles de los LMP 2010, sino que los mismo debían cumplirse en todo momento, siendo responsabilidad del administrado tomar las medidas que correspondían a fin de cumplir el referido objetivo. Por tanto, el argumento referido que el cumplimiento de los LMP 2010 fue gradual no resultaba una razón eximente de responsabilidad.
 - (vi) Por último, respecto a la fuerza mayor como eximente de responsabilidad por infracciones, de la revisión de los medios probatorios presentados por el titular minero, los mismos que se componen de los informes semanales presentados a la DSEM, se tiene que estos no acreditan de forma detallada, fehaciente y con sustento técnico porque el incumplimiento de la medida preventiva respondería a un motivo de fuerza mayor; siendo que de haber existido el referido sustento, debió haberse argumentado al órgano que emitió la medida preventiva siguiendo el procedimiento previsto para tal fin.
22. En su Escrito de Descargos N° 2, el administrado señaló lo siguiente:

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

- (i) En el Acta de la 4ta Supervisión Especial 2018 se dejó en claro que no había descarga de agua desde la planta de tratamiento en esa fecha hacia la quebrada Sipshoc como destino final. Por esa razón, solicitó que se aclare este punto del Informe Final donde se deslizaría que hubo descargas.
 - (ii) En relación a la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM, vuelven a reiterar que sí han cumplido con la evacuación inmediata, y para acreditar tal aseveración ofrecen como medios probatorios los informes semanales que fueron oportunamente presentados al OEFA vía correo electrónico. Prueba de lo anterior, fueron los Informe N° 024-18-MA-LINCUNA S.A. (24-03-2018), N° 024-18-MA-LINCUNA S.A. (30-03-2018), N° 025-18-MA-LINCUNA S.A. (03-04-2018), y N° 026-18-MA-LINCUNA S.A. (10-04-2018), los mismos que fueron enviados al OEFA.
 - (iii) Respecto a la supuesta infracción referida al tratamiento y cumplimiento con los Límites Máximos Permisibles, indican que, en la situación de emergencia derivada del evento de desembalse de la presa de relaves, su prioridad era evitar que el agua remanente en el vaso se embalse y produzca un nuevo evento por lo que procedieron a verter el agua de forma inmediata.
 - (iv) Instalar una planta de tratamiento idónea para tratar el agua y cumplir con los LMP, implica un trabajo previo de elaboración de documentos técnicos, planificación, ingeniería, traslado de materiales hasta la ubicación de la planta y construcción de los componentes de la misma, por lo que, su ejecución conllevaría tiempos que exceden totalmente el plazo de diez días otorgado por la Autoridad Supervisora. Asimismo, señala que la adquisición de los insumos químicos para el tratamiento del agua requiere la tramitación y aprobación previa de los permisos establecidos en la normativa respectiva.
 - (v) Por esa razón, solicita que se analice la racionalidad de la implementación de una planta de tratamiento de aguas en el plazo ordenado por la Autoridad Supervisora, debiendo tenerse en consideración la emergencia ambiental en la cual se tenía que realizar dicha medida.
23. Con relación a si en el numeral 15 del Informe Final se desliza que el administrado descarga agua desde la planta de tratamiento hacia la quebrada Sipchoc como destino final, corresponde revisar los medios probatorios de toma de muestra, conforme lo siguiente:





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Muestreo de la 3era Supervisión Especial 2018
06 de abril del 2019



Fotografía N° 153: Punto de Muestreo de agua residual industrial (SPO-02): Descarga de la Planta de Tratamiento de agua del DR2 hacia el canal de conexión del sector Oeste, con descarga final a la Quebrada Sipchoc, con Coordenadas UTM datum WGS84 Zona 18: 222393E 8921505N 4545 m.s.n.m



Fotografía N° 154: Punto de Muestreo de agua residual industrial (SPO-02). Se observa la recolección de muestra para el análisis de Arsénico y otros a cargo del personal del OEFA.

Muestreo de la 4ta. Supervisión Especial 2018
22 al 25 de mayo del 2019



Fotografía N° 253: Vista panorámica del punto de muestreo SPO-02. Descarga de la Planta de Tratamiento de Agua del DR2 hacia el canal de conexión del sector Oeste, con descarga final a la Quebrada Sipchoc, con coordenadas UTM WGS 84 N: 8921504 E: 222393 (Punto seco)

24. Al respecto, de la revisión del Acta de Supervisión del 22 de mayo al 25 de mayo del 2018, se puede observar que no hubo toma de muestras. Asimismo, en las fotografías que se tomaron en esa fecha se puede observar que no hay descarga. Si bien la Autoridad Supervisora señala que en la Cuarta Supervisión se tomaron muestras de aguas residuales en el punto de descarga de la Planta de Tratamiento de Agua, ello no se puede corroborar de la información obrante en el expediente. Por esa razón, se debe indicar que ese hecho no se encuentra probado.
25. Conforme a lo anterior, durante la 2da y 3era Supervisión Especial 2018, se constató descargas de aguas, conforme a los medios probatorios antes reproducidos. Dichas descargas, tal como se ha indicado, presentaban un alto contenido de concentración del parámetro arsénico.
26. Sin perjuicio de lo anterior, este punto no tiene relación con el hecho objeto de análisis en el presente procedimiento, esto es, de si hubo una razón de fuerza mayor por la cual el administrado no pudo tratar el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas, antes de descargarlo a la quebrada Sipchoc.
27. Con relación al objeto del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado acepta que la orden de evacuar inmediatamente el agua del estanque del depósito de relave N° 2 era la correcta a efectos de evitar el colapso de esta

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

infraestructura; sin embargo, considera que el plazo para tratar el agua contenida en este estanque era de imposible cumplimiento.

28. Al respecto, resulta necesario indicar que, en este procedimiento, tal como ha sido señalado en el Informe Final de Instrucción, no se puede analizar si el tiempo otorgado por la Autoridad Supervisora, mediante Resolución N° 015-2018-OEFA-DSEM, ampliado por Resolución N° 016-2018-OEFA-DSEM, era el suficiente para tratar el agua contenida en el estanque (30 días calendario en total y no 10 como señala el administrado). Ello en la medida que, si el administrado consideraba que el plazo otorgado por la Autoridad Supervisora para cumplir con la obligación ordenada era imposible de cumplir debió impugnar la resolución respectiva, a efectos de que dicha resolución sea revisada por la Autoridad Superior en el procedimiento de revisión de medidas preventivas.
29. Cabe señalar que el tiempo de diez (10) otorgado en la medida preventiva Resolución N° 015-2018-OEFA-DSEM, ampliado por Resolución N° 016-2018-OEFA-DSEM materia del presente PAS, se encuentra relacionado con la evacuación de las aguas del estanque del depósito de relaves y no con contar con una planta de tratamiento de aguas, por lo que al otorgarse dicha autorización el escenario respecto a que dichas aguas podrían ser tratadas antes de su vertimiento era posible, es decir se contaba con los recursos para ello.
30. Bajo esa misma línea y teniendo en cuenta lo argumentado por el administrado respecto de la imposibilidad de tratar las aguas por falta de una planta de tratamiento de aguas acidas, la medida preventiva también permitía la posibilidad de recircular el agua del estanque del depósito de relave N° 2 y, de ese modo, evitar descargar el agua sin tratar en la quebrada Sipchoc. Si el administrado optó por descargar el agua, éste debía tener en cuenta en qué condiciones tenía que realizar esa acción. Por esa razón, si el administrado consideraba que las opciones ordenadas por la autoridad supervisora eran de imposible cumplimiento debió impugnarlas en la vía pertinente, no siendo este el procedimiento para tal efecto.
31. En ese sentido, el administrado no ha presentado argumentos que permitan desvirtuar la conducta infractora materia de análisis, toda vez que los descargos presentados están orientados a cuestionar una medida administrativa firme, sin que haya presentado argumento alguno que justifique que por una razón de fuerza mayor no podía cumplir con dicho mandato.
32. Por todo lo expuesto, y en tanto que el administrado no acreditó la ruptura de nexo causal, la conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial cuya sanción administrativa se encuentra establecida en el numeral 40.2 del artículo 40 del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Por ello, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁰.

34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG²¹.
35. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²², establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa²³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

²⁰ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
 (...)"

²¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 (...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad
 251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

²³ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
 (...)
 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
 (...)
 f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
 (El énfasis es agregado).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - la necesidad de sustituir ese bien por otro.

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:
 (...)

 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
 (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
 (...)

 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde proponer una medida correctiva

41. En el presente caso, la conducta infractor está referida a que el titular minero incumplió la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM consistente en evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, el cual debe ser recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.
42. En esa línea, el numeral 22.2 del artículo 22° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD, establece que el cumplimiento de una medida administrativa (*como la medida preventiva ordenada conforme a la Resolución Directoral N° 00018-2019-OEFA/DSEM*) es obligatoria por parte de los administrados y constituye una obligación fiscalizable.
43. Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 22-A de la Ley del Sinefa²⁶, la vigencia de una medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o hayan desaparecido las condiciones que la motivaron
44. En ese sentido, esta Dirección considera que carece de objeto el dictado de medidas correctivas respecto a la conducta infractora materia de análisis, toda vez que las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM constituyen una obligación vigente, la cual culminará una vez que se efectúe su estricto cumplimiento.
45. Por lo expuesto, no corresponde ordenar una medida correctiva en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.
46. Sin perjuicio de ello, es de precisar que el incumplimiento de una medida preventiva generará la imposición de multas coercitivas no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida preventiva correspondiente -ante la DSEM- conforme lo establecido en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389²⁷.

²⁶ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 22°-A.- Medidas preventivas
(...)
La vigencia de la medida preventiva se extiende hasta que se haya verificado su cumplimiento o que hayan desaparecido las condiciones que la motivaron."

²⁷ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
(...)
NOVENA.- *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos*

V. PROCEDENCIA Y DETERMINACIÓN DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

V.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

47. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa²⁸, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
48. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas²⁹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°³⁰ de la Ley del Sinefa señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
49. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas

recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental."

²⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 3°. - Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

²⁹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 11°. - Funciones generales

*(...)
11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

a) Función normativa: *comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad³¹ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración³².

V.2. Aplicación al caso en concreto

50. En el presente caso, y en aplicación de la metodología para el cálculo de multas del OEFA, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió el Informe N° 01764-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de diciembre del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
51. De la revisión del Informe N° 01764-2019-OEFA/DFAI-SSAG, que forma parte integrante de la presente resolución y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **47.23 (Cuarenta y siete con 23/100) UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM consistente en evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, el cual debe ser recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas	47.23 UIT
Multa total		47.23 UIT

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

52. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

³¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. (...)”

³² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

53. Así, el OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación³³ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ³⁴	MC
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM consistente en evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, el cual debe ser recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo -No Inicio	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

54. La corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará un **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.**, por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00686-2019-OEFA/DFAI/SFEM; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que no corresponde el dictado de medidas correctivas a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Sancionar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, con una multa ascendente de **47.23 (Cuarenta y siete con 23/100)** vigentes a la fecha de pago, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00686-2019-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

³³ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

³⁴ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	Hecho imputado	Multa final
1	El administrado incumplió la medida preventiva ordenada mediante las Resoluciones Directorales N° 015-2018-OEFA/DSEM y 016-2018-OEFA/DSEM consistente en evacuar de forma inmediata el agua del estanque del depósito de relaves N° 2, el cual debe ser recirculado o descargado a la quebrada Sipchoc, previo tratamiento y cumpliendo con los Límites Máximos Permisibles para Descarga de Efluentes Líquidos de Actividades Minero Metalúrgicas.	47.23 UIT
Multa total		47.23 UIT

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD³⁵.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

Artículo 10°.- Notificar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, el Informe de Multa adjunto al expediente N° 0016-2019-OEFA/DFAI/PAS, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/CMM/cahs/lsr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05263584"



05263584